



Roj: **STSJ M 1834/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:1834**

Id Cendoj: **28079340022014100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **26/02/2014**

Nº de Recurso: **1639/2013**

Nº de Resolución: **150/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.44.4-2012/0027284

Procedimiento Recurso de Suplicación 1639/2013-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid Despidos / Ceses en general 647/2012

Materia : Despido

Sentencia número: 150/14

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a veintiséis de febrero de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación **1639/2013**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JUAN JOSE GARCIA CARRETERO en nombre y representación de GSC COMPAÑIA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION SA, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 647/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Magdalena , D./Dña. Marisol , D./Dña. Micaela , D./Dña. Natividad , D./Dña. Palmira , D./Dña. Penélope , D./Dña. Raquel , D./Dña. Rosalia , D./Dña. Eva María y D./Dña. Agustina frente a GSC COMPAÑIA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION SA y AYUNTAMIENTO DE GRIÑON, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente



el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: .

PRIMERO.- Las demandantes han venido prestando servicios para la empresa codemandada COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN SA, con las siguientes circunstancias laborales:

DOÑA Magdalena , desde el 3 de agosto de 2000, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 30 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.062,46 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Raquel , desde el 5 de septiembre de 2002, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 35,5 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.233,90 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Penélope , desde el 23 de septiembre de 2002, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 35,5 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.233,90 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Palmira , desde el 4 de julio de 2002, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 16,75 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 756,94 E. que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Micaela , desde el 14 de noviembre de 2005, con categoría de Peón Especialista, desarrollando una jornada de 25 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 824,93 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DONA Agustina , desde el 10 de diciembre de 2002, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 16,75 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 669,49 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DONA Natividad , desde el 6 de abril de 2009, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 16,75 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 705,09 C, que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Rosalia , desde el 1 de octubre de 2008, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 16,75 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 581,02 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Marisol , desde el 16 de septiembre de 2008, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 12 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 379,93 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.

DOÑA Eva María , desde el 20 de junio de 2006, con categoría de Limpiadora, desarrollando una jornada de 17 horas semanales y percibiendo un salario mensual, incluido prorrateo de pagas extraordinarias, de 584,18 , que le era abonado mediante transferencia bancaria, teniendo su centro de trabajo en dependencias del Ayuntamiento de Griñón.



SEGUNDO.- Todas las demandantes prestaban servicios en las dependencias del Ayuntamiento de Griñón, al haber sido adjudicada a la empresa demandada, la contrata de limpieza del citado consistorio.

TERCERO.- La empresa demandada notificó a cada una de las demandantes lo siguiente, el día 12 de abril de 2012: "Madrid, a 12 de abril de 2012. Asunto: Fin del Contrato del Servicio de Limpieza de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Griñón, Cesación de GSC, S.A.U. en la prestación del servicio y Subrogación del personal adscrito al contrato por el Ayuntamiento.

Estimada trabajadora,

Por medio de este escrito, respetando el preaviso de 15 días, le comunicamos que con fecha 29 de abril de 2012 concluye el plazo de duración y de las prórrogas estipuladas relativas al contrato, suscrito el 29 de abril de 2008, para la prestación del "Servicio de Limpieza de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Griñón", del que la empresa GSC, COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. resultó en su día adjudicataria.

En conversaciones mantenidas por representantes de esta empresa con los responsables municipales del Ayuntamiento nos han manifestado su intención de que en lo sucesivo van a hacerse cargo de este servicio "con sus propios medios". En consecuencia, entendemos que no tienen intención de convocar nuevo concurso público para la adjudicación de este servicio.

Le recordamos que tanto en el Anexo de Prescripciones Técnicas del contrato, que

estipulaba el personal a subrogar, perteneciente a la anterior empresa adjudicataria "Limpiezas Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A.", como en el artículo 24.1 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, relativo a la Adscripción del Personal, se establece que "Al Término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones..." Y ello, previa acreditación fehaciente y documental de su derecho por el trabajador y mediante la entrega, en el plazo de 3 días, por la empresa saliente de los documentos que se mencionan en el apartado 8 del citado artículo.

A tal efecto, le informamos de que en la fecha de efectos anteriormente citada, el día 29 de abril de 2012, pondremos a su disposición la liquidación, saldo y finiquito correspondiente a sus haberes salariales, devengados hasta esa fecha, facilitándole a su vez la documentación laboral necesaria para que pueda tener lugar el proceso de subrogación al que, según lo expresado con anterioridad, tiene derecho.

Asimismo, le confirmamos que a la fecha de expiración del presente contrato pondremos en conocimiento del Ayuntamiento de Griñón que en la citada fecha GSC, S.A.U. dejará de prestar este servicio, procediendo a adjuntarle la relación del personal adscrito al mismo (entre los que se encuentra Vd. incluida), así como el resto de la documentación prevista en el artículo 24.8 del convenio colectivo de aplicación. Todo ello, a los solos efectos de que pueda operar su derecho de subrogación, por tratarse de la Administración, titular de este servicio quien, según se nos ha comunicado, va a continuar prestándolo.

Sin otro particular que comunicarle cuanto antecede a los efectos oportunos y agradeciéndole los servicios prestados

Reciba un cordial saludo, Fdo.:

Rubén

GSC, COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y
CONSTRUCCIÓN, S.A.U."

CUARTO.-Las demandantes se presentaron en su puesto de trabajo los días 30 de abril y 3 de mayo de 2012, no permitiendo el Ayuntamiento de Griñón, a las actoras su acceso al centro de trabajo, por lo cual, las demandantes, presentaron todas escritas del siguiente tenor literal:

"Madrid, a 3 de Mayo de 2012.

A la Atención de quien corresponda en Recursos Humanos:

Por la presente vengo a solicitar por escrito la ACLARACIÓN de mi situación laboral, dado que el día 12 de Abril la empresa GSC me comunico que a partir del 29/04/2012 dejaría de ser la adjudicataria del servicio de limpieza del , sin haber resultado a día de hoy subrogada por la entrante ni haber recibido notificación alguna por parte del Ayuntamiento de Griñón, quien dice asumir las actuales tareas de limpieza.



Los días 30/04/2012 y 3/05/2012 me he presentado a trabajar en mi centro de trabajo sito en a las acompañada de dos testigos D.N.I.: , Nombre: D.N.I.: , Nombre: , y no se me ha permitido el acceso a la realización de mis funciones.

Reitero mi solicitud de SUBROGACIÓN en base al artículo 24 del convenio Colectivo de Limpieza y solicito que se tomen las medidas oportunas para aclarar mi situación laboral.

Le saludo cordialmente,"

QUINTO.- En fecha 29 de abril de 2008, la empresa "GSC COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION SA" y el Ayuntamiento de Griñón suscribieron un contrato administrativo para la prestación del "Servicio de Limpieza de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Griñón", del que la citada empresa era adjudicataria. La duración del citado contrato era inicialmente de dos años, a partir de la fecha de firma del mismo, previéndose que, a su vencimiento, la contratación sería renovable por periodos de un año, si existiera acuerdo entre las partes, no pudiendo sobrepasar los cuatro años el periodo total del contrato sumando el mismo más las sucesivas prorrogas; habiéndose prorrogado en los años 2010 y 2011.

SEXTO.- En fecha 12/04/2012, el Ayuntamiento de Griñón remitió a la empresa demandada GSC escrito mediante el cual le comunicaba: "Encontrándose próximo el vencimiento del contrato firmado con su empresa en fecha 29 de abril de 2008 para la prestación del servicio de limpiezas de edificios municipales del Ayuntamiento de Griñón, por medio del presente se le comunica que no podrá ser objeto de nueva prórroga a su finalización ya que se ha agotado la duración máxima permitida de acuerdo con lo establecido en el contrato referido y pliegos que regularon su adjudicación. Asimismo se comunica que no se procederá a la convocatoria de nueva licitación del servicio como se ha venido realizando hasta ahora, pasándose a prestar directamente con el propio personal de la Corporación a partir de la fecha de finalización del vigente contrato con su empresa, debido a la necesidad de dar cumplimiento al Plan de Ajuste aprobado por el Pleno de la Corporación para reducción del gasto municipal."

SEPTIMO.- En fecha 23/04/2012, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Griñón escrito remitido por la Delegada de CCOO de la empresa GSC, mediante el cual solicitaba a la Corporación que les comunicara , a fecha 30/04/2012, quien sería la nueva adjudicataria del servicio; habiéndole remitido el Ayuntamiento , en fecha a26/04/2012, escrito de contestación en el que le informaba que, debido a la necesidad de dar cumplimiento al Plan de Ajuste para reducción del gasto municipal, no se procedería a la convocatoria de nueva licitación del servicio de limpieza de edificios municipales, pasándose a prestar directamente con el propio personal de la Corporación a partir de la fecha de finalización del contrato firmado con la empresa COMPANIA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SA.

OCTAVO.- En fecha 26/04/2012, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Griñón escrito remitido por la empresa GSC SAU, al cual se acompañaba la documentación laboral del personal adscrito al contrato del servicio de limpieza de edificios municipales a efectos de subrogación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ; habiéndoles remitido el Ayuntamiento, en fecha 30/04/2012, escrito de contestación en el que indicaba que no era aplicable, ni posible, la subrogación del personal, ya que ésta estaba prevista solo para los supuestos de sustitución de contratadas, la cual no existía en el presente caso al asumir directamente el Ayuntamiento la prestación del servicio.

NOVENO.- En la actualidad, en el Ayuntamiento codemandado no existe empresa adjudicataria para la limpieza de los edificios municipales del mismo, habiendo asumido las labores de limpieza de los mismos, desde el día 28 de abril de 2012.

DECIMO.- A requerimiento del Juzgado de lo social nº 2 de Móstoles, por el Ayuntamiento codemandado, se envió al mismo, informe del AYUNTAMIENTO, de fecha 27 de septiembre de 2012, en el cual figuran los trabajadores encargados de la prestación de limpieza de los edificios municipales desde el 29 de abril de 2012, donde se constata, que tres trabajadores fueron contratados para la realización de los trabajos de limpieza.

DECIMO.- Las relaciones laborales de las actoras con la empresa codemandada se rigen por el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios de la Comunidad de Madrid (BOOM 23/03/2009), cuyas partes firmantes fueron: de una parte, la Asociación de Empresarios de Limpieza de Madrid (AELMA) y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) y, de otra, la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras de Madrid y la Federación Regional de Servicios de Madrid de la Unión General de Trabajadores; siendo su ámbito de aplicación funcional, las condiciones de trabajo de todas las empresas que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo esta su actividad principal.

UNDÉCIMO.- Las relaciones laborales en el Ayuntamiento demandado se rigen por el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Griñón.



DECIMOSEGUNDO.-Los demandantes no ostentan cargo representativo o sindical alguno, excepto, Dña Magdalena , que es delegada de personal.

DECIMOTERCERO.- Se presentó reclamación previa ante el Ayuntamiento codemandado el 10 de mayo de 2012, que se desestimó por Decreto del mismo de fecha 22 de mayo de 2012.

DECIMOCUARTO.-Se celebró acto de conciliación el 30 de mayo de 2012, sin avenencia.

DECIMOQUINTO.-Con fecha 2 de noviembre de 2012, se ha dictado sentencia en un supuesto idéntico al aquí controvertido por el Juzgado de lo Social nº 2 bis de Móstoles (Sentencia 675/12), que se da por reproducida. Dicha sentencia no es firme y se encuentra recurrida (dto. 16 de la empresa codemandada).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por DÑA. Magdalena , DÑA. Raquel , DÑA. Penélope , DÑA. Palmira , DÑA. Micaela , DÑA. Agustina , DÑA. Natividad , DÑA. Rosalia , DÑA. Marisol , DÑA. Eva María contra AYUNTAMIENTO DE GRIÑÓN Y LA EMPRESA "GSC COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN SA" debo DECLARAR Y DECLARO IMPROCEDENTE EL DESPIDO DE QUE FUERON OBJETO LAS DEMANDANTES EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2012, CONDENANDO A LA EMPRESA DEMANDADA A READMITIR A LAS TRABAJADORAS EN SU PUESTO DE TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE TENÍAN ANTES DE PRODUCIRSE EL DESPIDO, A NOS SER QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA Y SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA FIRMEZA DE LA MISMA, OPTE ANTE ESTE JUZGADO POR ABONARLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

DÑA Magdalena 18.754,89 EUROS

DÑA Raquel .. 17.922,40 EUROS

DÑA Penélope 17.768,16 EUROS

DÑA Palmira 11.183,20 EUROS

DÑA Micaela 7.961,25 EUROS

DÑA Agustina 9.474,84 EUROS

DÑA Natividad 3.278,25 EUROS

DÑA Rosalia 3.137,94 EUROS

DÑA Marisol 2.050,92 EUROS

DÑA Eva María 5.125,48 EUROS

EXCEPTO EN EL CASO DE DÑA Magdalena , CORRESPONDIÉNDOLE A ELLA LA OPCIÓN ENTRE LA READMISIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, ASÍ COMO EL ABONO DE SALARIOS DE TRAMITACIÓN, ABSOLVIENDO AL AYUNTAMIENTO DE GRIÑÓN DE LOS PEDIMENTOS DEDUCIDOS EN SU CONTRA EN EL ESCRITO DE DEMANDA."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por GSC COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por el AYUNTAMIENTO DE GRIÑÓN Y LA CONTRAPARTE.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 29/01/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Disconforme la empresa demandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, solicitando la nulidad de actuaciones, al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y pidiendo asimismo la revisión de la declaración fáctica y el examen del derecho aplicado, por los cauces respectivos de los apartados b) y c) de dicho artículo.



Al recurso presentado se oponen la representación de las demandantes y la del Ayuntamiento demandado en su respectivo escrito de impugnación por las razones alegadas al efecto.

Así, conforme a lo indicado, la empresa interesa en el segundo motivo la nulidad de la sentencia afirmando que infringe el artículo 24.1 de la Constitución Española , al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por no contestar los argumentos de dicha parte y decidir que el fallo ha de ser igual al dictado en la sentencia del Juzgado de lo Social de Móstoles, que no es firme.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas en este motivo del recurso, se ha de significar lo siguiente:

1) El recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar "ex novo" los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, que han de ser canalizados por la vía de los párrafos a), b) ó c) del art. 193 de la LRJS , según se articule una denuncia de normativa procesal generadora de indefensión y que produce la consecuencia prevista en los números 1 y 2 del art. 202 LRJS , se denuncien yerros fácticos evidentes y trascendentes al fallo y/o, finalmente, se invoquen infracciones de normativa sustantiva o material, conllevando en tal caso, a diferencia del primero, las consecuencias contempladas en el número 3 del propio artículo 202 LRJS .

2) Así, dada esa extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, asentada en constante jurisprudencia, aunque pudieran existir otras infracciones no denunciadas no pueden éstas ser consideradas por el Tribunal "ad quem", salvo en aquellos supuestos que, por su propia naturaleza, trascendieran al orden público procesal, dado el carácter de derecho necesario ("ius cogens") que conlleva su aplicabilidad incluso de oficio.

3) Toda petición de nulidad de actuaciones debe ampararse en el artículo 193 a) de la L.R.J.S ., bien entendido que la infracción de una norma procesal no es incardinable en el motivo contemplado en apartado c) de dicho artículo (SS del Tribunal Supremo de 2-7-1984 y 16-6-1986 , dictadas en aplicación del art. 191 LPL , cuya doctrina resulta enteramente de aplicación tras la entrada en vigor de la L.R.J.S.) y, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta, conforme a lo expuesto, que sólo cabe invocar infracciones procesales que hayan generado indefensión para quien interpone el recurso, exigiéndose que hayan sido objeto de protesta formal, salvo que se prediquen de la sentencia, en el momento en el que se producen, y su ubicación en la formalización debe ser efectuada en primer lugar, debiendo resolverse lo que proceda en relación con dicha alegación también en primer término en todo caso.

4) A su vez, según reiterada doctrina jurisprudencial, "una sentencia es congruente cuando adecúa sus pronunciamientos a las peticiones de las partes y a la causa o razón de tales peticiones, llamada comúnmente fundamento histórico -que no jurídico- de la acción que se ejercita" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1.994) y, en sentido parejo, la doctrina constitucional, de la que cabe resaltar la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1.993, de 1 de marzo , ha establecido que "La congruencia delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de "las demandas y demás pretensiones", en el lenguaje de la época -1.891-, mientras que en otros órdenes procesales como el contencioso- administrativo se habla de las "pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición", expresión equivalente aun cuando utilice otra terminología. En definitiva, la congruencia consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esa petición. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede llegar a menoscabar el principio procesal de contradicción, creando eventualmente situaciones de indefensión, proscritas en el artículo 24.1 de la Constitución Española . Ahora bien, tal acaecimiento se produce excepcionalmente cuando el desenfoque entre las peticiones y la decisión es tal que da como resultado una modificación sustancial del planteamiento originario del debate, pronunciándose un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (sentencias TC 14/1984 , 191/1987 , 144/1.991 y 88/1.992)".

En consecuencia, la incongruencia existe cuando se otorga en el fallo de la sentencia algo distinto a lo pedido por las partes, teniendo lugar si se concede más de lo pedido ("ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita"), y asimismo si se dejan incontestadas y sin resolver algunas pretensiones sostenidas por los litigantes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente ser interpretado como desestimación tácita (Sª T.S. de 12-4-2000) [RJ. 2000, 2150-Sala 1ª] . Pero igualmente se extiende al caso de la llamada incongruencia interna cuando se contradicen fundamentos de derecho y fallo o también, como caso insólito, se contradicen pronunciamientos del propio fallo (Sª T.S. de 23-2-2000 -RJ 2000, 1242-Sala 1ª).



Asimismo, tal como exige al artículo 209.3 de la L.O.P.J ., en la sentencia se han de recoger las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso, debiéndose exponer en el fallo cuantos pronunciamientos sean necesarios para decidir todas las pretensiones que se hayan formulado por las partes, al ser la congruencia, junto con la precisión y la claridad, las características internas y esenciales que les impone la ley (art. 218 LEC), bien entendido que para que la incongruencia tenga relevancia constitucional es preciso que la misma produzca una indefensión material (SS. T.C. 31/1994, 191/1995, 60/1996 y 220/1997).

5) Con todo, resulta preciso que se haya producido una indefensión de carácter material y no meramente formal, pues en caso contrario no cabe declarar la nulidad de actuaciones, que es el efecto propio de la apreciación del motivo que se formula al amparo del apartado a) del artículo 193 LRJS , a diferencia de lo que ocurre con el formulado al amparo de su apartado c), que busca simplemente la revocación de la sentencia de instancia.

Y es que, según reiterada jurisprudencia, la nulidad de actuaciones procesales se configura como un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la Administración de Justicia como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda sometida al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos y la indefensión constitucionalmente prohibida es la material, no la formal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que la ley no ampara a quien con su negligencia o pasividad contribuye a su indefensión, que será por tanto formal pero no material (SSTC 41/89 , 145/90 , 181/94 y 137/96 , entre otras).

6) En el supuesto de autos la recurrente denuncia las infracciones antecitadas, indicando que se le ha privado de su derecho a obtener una resolución fundamentada sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, y aun cuando la sentencia recurrida comparta en su integridad los criterios de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Móstoles a que se hace referencia, ello no supone en absoluto que se haya dejado de dar contestación a los argumentos de la recurrente, pudiendo apreciarse, antes al contrario, que, tras recoger en el relato fáctico los hechos que se consideran probados, la resolución recurrida se ha pronunciado sobre las cuestiones planteadas, determinando que el Ayuntamiento de Griñón no está obligado a subrogarse en los contratos de trabajo de los actores por las razones que se indican.

En consecuencia, no cabe apreciar ninguna infracción procesal que pueda justificar la nulidad de actuaciones pretendida, al no existir una incongruencia generadora de indefensión material a la recurrente, dado que en el supuesto que nos ocupa la sentencia ha dado cumplida respuesta en definitiva a las cuestiones planteadas, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente, en absoluto justificadas.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha de decaer necesariamente este motivo del recurso de la demandada.

Como igualmente ha de decaer el motivo Primero, en que, si bien a través del cauce del artículo 193 c) LRJS , la recurrente viene a denunciar una supuesta infracción procesal, aduciendo que se ha infringido el artículo 222 de la LEC , referente a la cosa juzgada. Y es que, pese a lo alegado por la recurrente, en absoluto cabe apreciar tal infracción, debiendo insistirse aquí en que, conforme a lo indicado, la sentencia de instancia no hace sino compartir los criterios de la sentencia del Juzgado de lo Social de Móstoles, lo que no cabe confundir con la aplicación del principio de cosa juzgada, que por lo demás sólo rige en el supuesto de resoluciones firmes y dentro de los límites establecidos para la misma.

SEGUNDO .- A continuación la recurrente solicita, en los motivos Tercero y Cuarto y al amparo del artículo 193 b) LRJS , la revisión de los hechos declarados probados en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas por las partes, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".



4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.

5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el presente caso la recurrente pretende aquí en primer lugar que se suprima el Hecho Probado Undécimo, aduciendo al efecto que constan en autos unas fotocopias expresamente impugnadas por dicha parte y que lo cierto es que existen relaciones laborales en el Ayuntamiento de Griñón a las que son aplicables Convenios Colectivos diferentes del mencionado en dicho hecho probado. Sin embargo, el hecho de que se trate de fotocopias no impediría su valoración por el juzgador, debiendo subrayarse asimismo que las disposiciones de los Convenios Colectivos, por su naturaleza normativa, no precisan ser reflejadas en el relato fáctico, como tampoco el ámbito y vigencia de los mismos, no existiendo justificación para la supresión pedida, lo que obliga a rechazar el motivo Tercero del recurso.

Como igualmente obligado resulta rechazar el motivo Cuarto, en que la recurrente pretende la adición de un nuevo hecho probado a fin de hacer constar que el Ayuntamiento de Griñón, pudiendo hacerlo, no ha impugnado el Convenio Colectivo a que se hace referencia, ya que, amén de tratarse de un hecho negativo, tal revisión la basa la recurrente en definitiva en la "ficta documentatio", siendo facultad del juzgador de instancia aplicar la misma o no.

TERCERO .- Al examen del derecho aplicado dedica la recurrente los siguientes motivos, denunciando en el motivo Quinto, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la infracción de la jurisprudencia relativa a la aplicación de un Convenio Colectivo a un tercero que no lo ha impugnado, pudiendo hacerlo, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-10-2010 (RJ 2010/7819), mientras que en el motivo Sexto, por el mismo cauce procesal, denuncia la infracción del artículo 7.1 del Código Civil y de la jurisprudencia.

Así las cosas, se ha de significar que para la resolución de las cuestiones planteadas en estos motivos han de hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, habiéndose establecido que se ha de declarar la improcedencia del despido - art 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquéllos en que no pueda operar la causa alegada por la empresa para la extinción del contrato de trabajo.

2ª) Jurídicamente, el cambio de titularidad en la empresa es causa, en sentido amplio, de una novación subjetiva por virtud de la cual una persona sustituye a otra como parte de un contrato, de forma que, como consecuencia de la novación, hay una subrogación empresarial, "quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior", según establece el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere expresamente al cambio de titularidad "de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", que no extinguirá por sí mismo la relación laboral, siendo la cuestión práctica que se plantea más frecuentemente al respecto la de si la sucesión en la realización de una actividad basta para entender que existe una sucesión empresarial, de forma que se ha suscitado a menudo la duda de si la sucesión entre empresarios que pasan a realizar un servicio a terceros, que es el caso de las contratas, constituye a tales efectos una transmisión. Y así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, se ha considerado que en el caso de contratas "no hay transmisión de empresa, no hay sucesión de empresa, no se está ante el supuesto del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y por ende, no hay subrogación empresarial cuando no se transmite la unidad productiva que la determina y define y cuando ni la normativa sectorial, ni el eventual pliego de condiciones dan tratamiento jurídico-laboral a la cuestión" (s.s. T.S. de 13 de marzo de 1.990, 23 de Febrero de 1.994 y 12 de marzo de 1.996, entre otras).



3ª) Según señala la sentencia de instancia, el artículo 24 del vigente Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la CAM , relativo a la subrogación de los trabajadores de la empresa contratista saliente al término de la concesión de una contrata de limpieza, en su apartado 5 establece en sus últimos párrafos que "en caso de que un cliente rescindiera el contrato de adjudicación del servicio de limpieza con una empresa con la idea de realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra de nuevo el servicio antes de transcurridos seis meses, la nueva concesionaria deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa de limpieza siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo "y añade que " en el caso de que el propósito del cliente, al rescindir el contrato de adjudicación del servicio de limpieza fuera el de realizarlo con personal propio pero de nueva contratación, quedará obligado a incorporar a su plantilla a los trabajadores afectados de la empresa de limpieza hasta el momento prestadora de dicho servicio".

4ª) En el supuesto ahora enjuiciado la recurrente afirma que se han vulnerado los preceptos que indica, sosteniendo que se ha de aplicar el último párrafo del apartado 5 del artículo 24 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid , ya que el Ayuntamiento de Griñón conocía perfectamente la existencia y previsiones de dicho Convenio y no lo impugnó, pudiendo hacerlo.

Ahora bien, pese a lo manifestado por la recurrente, lo cierto es que no resulta posible apreciar que en el supuesto de autos se haya producido la infracción denunciada en este motivo, como tampoco cabría considerar que exista la denunciada en el motivo siguiente, en que la demandada sostiene que la conducta del Ayuntamiento es contraria a la buena fe.

Así, hemos de indicar en primer término que, ciertamente, y según señala la sentencia recurrida, la primera cuestión a resolver es la aplicación o no, en términos generales, de las cláusulas previstas en un Convenio Colectivo, en este caso la relativa a la subrogación del personal prevista en el Convenio de Limpieza antecitado, a terceras entidades vinculadas por otros Convenios Colectivos, como le sucede al Ayuntamiento de Griñón que tiene su propio Convenio para el Personal Laboral. Indicándose a continuación, acertadamente, que tal controversia ya ha sido resuelta por consolidada doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo señalando que "el convenio colectivo no puede... en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado art. 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio "(SSTS 28/10/96 -rco 566/96 -; 15/12/97-rcud 184/97 -; 14/03/05-rco 6/04 -; 26/04/06 -rco 38/04 -; 10/12/08 -rcud 2731/07 -; 17/06/11 -rcud 2855/10 -; y 11/07/11 -rcud 2861/10-), añadiendo a esto la Sentencia de la Sala de lo Social de nuestro Alto Tribunal de 17 de junio de 2011 que "la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo (...) no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad (...) y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque éste sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales ajenos"; doctrina jurisprudencial que también recogen las recientes sentencias de nuestro Alto Tribunal de 17 y 19 de septiembre de 2012 (Rec. 2693/2011 y 3056/2011). Por todo ello, como afirma también la sentencia de instancia, ha de concluirse que no puede ser aplicable al Ayuntamiento demandado lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales , ni por ende serle exigible la obligación de subrogación del personal prevista en el mismo, pues ello supondría obviar, no sólo la citada doctrina jurisprudencial relativa a la inaplicabilidad a terceros de disposiciones convencionales en cuya negociación no fueron parte y en cuyo ámbito de actuaciones no están incluidos, sino también la propia regulación normativa prevista para los Convenios Colectivos en el Estatuto de los Trabajadores y en particular en el artículo 82.3 del citado texto legal .

Asimismo, una vez expuesto lo anterior, hay que analizar si debe exigirse esa obligación de subrogación del personal al Ayuntamiento al amparo de lo prevenido en el artículo 44 del ET , relativo a la sucesión empresarial. Y respecto a dicha subrogación, hay que tener en cuenta, según señala a continuación la resolución recurrida, la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 08.06.88 , 29.04.98 , 22.05.00 y 10.07.00 , en relación con el concreto supuesto de la sucesión de contratas, concesiones o adjudicaciones administrativas, ya que éstas no son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 ET , puesto que según ha reiterado nuestro Alto Tribunal "la pretendida transmisión de contratas no es tal, sino la finalización de una y el comienzo de otra distinta, aunque materialmente la contrata sea la misma en el sentido de que los servicios prestados sean los mismos"; recordando, en este sentido la reciente Sentencia de la Sala IV de nuestro Alto Tribunal, de fecha 19/09/2012 , que "los supuestos contemplados en el art. 44 ET nada tienen que ver con la normal sustitución que se produce entre las empresas concesionarias de determinados servicios en la titularidad de concesiones o arrendamientos otorgados a terceros (STC 66/1987, de 21 de Mayo), de forma



que en la sucesión de contrataciones o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva; en otro caso, sólo si lo determina la norma sectorial, o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión (SSTS 05/04/93 -rcud 702/92 - ... 29/04/98 -rec. 1696/97 -; 10/07/00 -rcud 923/99 ; 18/03/02 -rcud 1990/01 -; y 27/06/08- rcud 4773/06 -); entendiéndose que ello sería también aplicable cuando la sustitución la realiza el propio ente administrativo, anteriormente contratante, asumiendo la titularidad y la ejecución del concreto servicio con personal propio. Todo ello de conformidad también con la doctrina que establece que no puede apreciarse la existencia de una sucesión empresarial, ni por ende una obligación de subrogación del personal, cuando se produce una reversión a la empresa principal, en este caso el Ayuntamiento, del servicio cuya prestación era objeto del contrato de concesión, si la misma no va acompañada de una transmisión patrimonial o de medios materiales; argumentando, por ejemplo la STS 27/06/2008 , que "cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad del servicio de mantenimiento mediante sucesivas contrataciones con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, sin hacerse cargo del personal de la empresa contratista, que tiene su propia entidad como tal, no puede decirse que se haya producido una sucesión de empresas encuadrable jurídicamente en el artículo 44 ET y en la Directiva 2001/23".

Por todo lo anteriormente expuesto, ha de concluirse, como afirma la sentencia de instancia, que en el presente supuesto, ni hubo transmisión patrimonial que justifique la aplicación del art. 44 ET , ni resulta aplicable al Ayuntamiento la cláusula subrogatoria que regula el art. 24 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid , por lo que no procede exigirle responsabilidad alguna derivada de los despidos de las trabajadoras demandantes ya que no tenía obligación de haberlas subrogado.

A su vez, en lo que respecta a la cuestión de si la decisión de la empresa de extinguir el contrato de trabajo de las demandantes, como consecuencia de la finalización de la contrata de los servicios de limpieza, debía considerarse ajustada a derecho o ser calificada como un despido improcedente, resulta indudable que es esta última la solución correcta, no pudiendo admitirse sin más como causa justificativa de dicha decisión empresarial la terminación del contrato de prestación de servicios ni ampararse la misma en la supuesta obligación del Ayuntamiento demandado de subrogar al personal de la empresa saliente, conforme a lo expuesto.

Debiendo subrayarse que en el caso que nos ocupa no ha existido una nueva empresa de limpieza adjudicataria del servicio, y no cabe por tanto la pretendida subrogación laboral, y es que conforme establece el Tribunal Supremo en Sentencias de 30-9- 1999 y 5-12-2000 , en el caso de que no se produzca de derecho transferencia de los trabajadores de la empresa saliente a la entrante, "la protección de los trabajadores concernidos se consigue mediante el mantenimiento de su contrato con la empresa donde prestaban sus servicios hasta el momento; es decir, que no hay desde luego sucesión en las relaciones de trabajo, pero éstas continúan en cabeza del empresario saliente, quien no puede alegar, como causa extintiva, el mero hecho de la terminación de la contrata; con lo que, o sigue procurando empleo a esos trabajadores, o prescinde de los mismos mediante la indemnización fijada por la ley".

Así, debiendo partirse necesariamente del inalterado relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en el mismo, es lo cierto que no cabe acoger la pretensión de la recurrente, tal como se razona en la sentencia de instancia con argumentos que hace suyos esta Sala, sin que obste para nada a lo anterior, conforme a lo indicado, el hecho de que el Ayuntamiento contratara tres personas para el servicio, al ser lo realmente relevante que no sería aplicable el Convenio de referencia, no concurriendo los requisitos exigidos para la subrogación pretendida, con lo que en ningún caso puede considerarse que en la actuación del Ayuntamiento hubiera mala fe, como pretende la recurrente.

Y al efecto se ha de señalar que, según reiterada jurisprudencia (SS del TS de 10 de mayo de 1980 , entre otras), no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación de ambos presupuestos, tal como ocurre en el presente caso.

Y en consecuencia, al no haber incurrido la resolución recurrida en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, su plena confirmación.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de G.S.C. COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la sentencia de fecha 21 DE ENERO DE 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid , en autos nº 647/12 seguidos en virtud de



demanda presentada por D^{ÑA}. Magdalena , D^{ÑA}. Raquel , D^{ÑA}. Penélope , D^{ÑA}. Palmira , D^{ÑA}. Micaela , D^{ÑA}. Agustina , D^{ÑA}. Natividad , D^{ÑA}. Rosalia , D^{ÑA}. Marisol Y D^{ÑA}. Eva María en reclamación por Despido, confirmando dicha resolución y condenando a la recurrente a abonar a cada uno de los Letrados que han impugnado su recurso la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios. Dése a los depósitos y consignaciones que se hayan efectuado el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* " , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2827000000 n^o recurso) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.